



SECRETARIA. Montería, Septiembre 27 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, septiembre veintisiete (27) de dos mil Veintidós (2022).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que no se acompañó el Registro Civil de Matrimonio, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, anexo obligatorio que consagra el Art. 90 del Código General del Proceso por lo que, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- INADMITIR la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **ANA ISABEL LAGARES POLO y GUIDO ANTONIO RUIZ PEREZ**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

3°.- RECONOCER a la abogada **CARMEN ELENA BRAVO VELASQUEZ** identificada con la C. C. N.º 32.653.268 y portadora de la T. P. N.º 43.201 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial, de los señores **ANA ISABEL LAGARES POLO y GUIDO ANTONIO RUIZ PEREZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00363 - 00 hoy 27 de Septiembre de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Septiembre 27 de 2022.

Al despacho la solicitud de **REVISIÓN DE ALIMENTOS – AUMENTO Radicado N° 23001311000320220036800**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Septiembre veintisiete (27) de dos mil dos mil veintidós (2022).

OBJETO A RESOLVER

A través de apoderada judicial la señora **MILENA MARIA NISPERUZA SIERRA** solicita la **REVISIÓN DE ALIMENTOS – AUMENTO** de la cuota de alimentos fijada previamente por esta judicatura

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud precitada, este despacho se permite traer a colación el parágrafo 2º de del artículo 390 del C. G.P que sobre el tópico prescribe: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”*

En observancia a la norma precitada, la cual ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia, y acatando especialmente las directrices procesales establecidas por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia STC5487 de fecha 5 de mayo de 2022 con ponencia del honorable Magistrado LUIS ALFONSO RICO PUERTA, la judicatura le dará tramite a la solicitud que ahora nos ocupa, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P. ., la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Dicho lo anterior, es preciso notificar la presente providencia en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P. al alimentario, requisito este indispensable para surtir la audiencia programada; ello atendiendo que si bien se encuentra trabada la Litis, habida cuenta que la presente solicitud hace parte del proceso de alimentos en el cual fueron surtidas todas y cada una de las etapas propias de este tipo de juicio, la data de la decisión que pretende modificarse conforme el interregno que ha transcurrido hasta el día de hoy, pone de presente la necesidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte del hoy petionario.

Adicionalmente, en cuanto a la oportunidad para ejercitar el derecho de defensa del citado, la mencionada jurisprudencia reiterando la STC13655-2021, recordó que el trámite de la petición no exige ritualidades adicionales a la citación a audiencia, así como que: ***“en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide en audiencia previa citación a la parte contraria”; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)***

Corolario de lo expuesto, ha de advertirse al citado que en audiencia podrá hacer uso de su derecho de defensa y contradicción conforme lo señala la sentencia precitada que consigna líneas procedimentales al respecto, por lo cual deberá presentar en ella las pruebas documentales y llevar los testigos frente a los cuales elevará solicitud probatoria.

Advierte la judicatura que el demandante deberá efectuar la notificación de la providencia frente a su contradictor en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P., requisito este indispensable para surtir la audiencia programada; ello atendiendo que si bien se encuentra trabada la Litis, la data de del proceso en el que se fijó los alimentos que se pretenden discutir da cuenta de la necesidad de lo dicho para efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, a los expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1º DAR trámite a la solicitud de **REVISIÓN DE ALIMENTOS – AUMENTO** presentada a través de apoderado judicial por la señora **MILENA MARIA NISPERUZA SIERRA**.

2º FIJAR el día siete (07) de marzo de 2023, las 9:30 a. m para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del Proceso, en la cual se practicará interrogatorio a la parte demandante y demandada, se recepcionaran los testimonios solicitados y se surtirán las demás etapas propias de esta diligencia.

3º CITESE al señor **JOSE IGNACIO AVILA SANCHEZ** a la audiencia y prevéngasele para que en ella presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer, así mismo a los testigos frente a los cuales elevará solicitud probatoria.

4º NOTIFICAR el presente auto al señor **JOSE IGNACIO AVILA SANCHEZ** en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P.; carga procesal que corresponde al peticionario de la disminución y que constituye requisito para surtir la audiencia programada.

5º ENVIASE a los apoderados, a las partes, testigos, Defensora de Familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

6º REQUIÉRASE a las partes y apoderados para que previo a la audiencia informen el correo electrónico de estos y de los testigos al cual deberá enviarse el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

7º PREVÉNGASELES a las partes sobre las consecuencias adversas contempladas en el No. 4º del canon 372 del C.G.P a que se harán acreedores en el evento de no asistir.

8º.-RECONOCER a la abogada **CLAUDETT EUGENIA RUIZ BERRIO** identificada con la C. C. N° 41.623.501 y portadora de la T. P. N° 92.276 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la señora **MILENA MARIA NISPERUZA SIERRA**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 27 de septiembre de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente SUCESION Rad. No. 23 001 31 10 003 2021 00 393 00 junto con el escrito que precede y el trabajo de partición. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaria, y el trabajo de partición referido, el Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 509 del C.G del P., esto es, ordenará correr traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

CORRER traslado del trabajo de partición y adjudicación de los bienes herenciales que antecede, por el término de cinco (5) días, a los interesados.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C Ramos'.

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 27 de septiembre de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.** Rad. 23 001 31 10 003 **2019 00 595 00** para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Mediante memorial que precede, el demandado solicita se oficie al pagador de la Policía Nacional a fin de que se haga efectiva la orden de descuento ordenada en la sentencia de fecha 14 de febrero del año en curso, esto es el 10% del salario devengado por él, toda vez que la entidad le sigue descontando el 20% ordenado en auto admisorio calendarado 29 de enero del 2020 como alimentos provisionales.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado, y como quiera que este despacho había decretado inicialmente como alimentos provisionales el 20% del salario del demandado, considera procedente Oficiar al pagador de la Policía Nacional, a fin de que en lo sucesivo realice **EXCLUSIVAMENTE** el descuento ordenado en sentencia de fecha 14 de febrero de la presente anualidad, esto es el 10% como cuota de alimentos definitivos, del salario devengado por el señor **ABGEL DAVID HERNANDEZ SANTO**, identificado con la C.C. No. 1.067.901.370, previas deducciones de ley, la cual deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judicial que este Juzgado tiene en el Banco agrario de Montería, a ordenes de este despacho y en favor de la señora **CRISTINA YANETH GALINDO VERTEL**, identificada con la C.C. No. 1.067.896.547, de igual forma una cuota extraordinaria en junio y diciembre en porcentajes iguales.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

OFICIAR al pagador de la Policía Nacional, a fin de que en lo sucesivo realice **EXCLUSIVAMENTE** el descuento ordenado en sentencia de fecha 14 de febrero de la presente anualidad, esto es el 10% como cuota de alimentos definitivos, del salario devengado por el señor **ABGEL DAVID HERNANDEZ SANTO**, identificado con la C.C. No. 1.067.901.370, previas deducciones de ley, la cual deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judicial que este Juzgado tiene en el Banco agrario de Montería, a ordenes de este despacho y en favor de la señora **CRISTINA YANETH GALINDO VERTEL**, identificada con la C.C. No. 1.067.896.547, de igual forma una cuota extraordinaria en junio y diciembre en porcentajes iguales. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 27 de septiembre de 2022

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL- IMPUGNACION DE MATERNIDAD rad. 23 001 31 10 003 2019 00 600 00 Junto con el resultado de la prueba de ADN, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia y el resultado de la prueba de ADN, es del caso darle aplicación al art. 386 del C. G. del P. esto es, correr traslado de la misma a las partes por el término legal de tres (3) días, dentro de los cuales pueden pedir que se complemente, aclare, o la práctica de un nuevo dictamen.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E**:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de la prueba de ADN, por el término legal de tres (3) días para los fines indicados en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, septiembre 27 de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el proceso de Sucesión No.23 001 31 10 003 2022 00 015 00 y el memorial que antecede, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el particular. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La señora AUDREY JAQUELINE DE LA CANDELARIA VILLADIEGO BERRIO a través de apoderado judicial, solicita se le reconozca como heredera del causante en su calidad de hija.

CONSIDERACIONES

Por estar probado el parentesco con el causante se accederá al reconocimiento como heredera a la petente en los términos del artículo 491 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. RECONOCER a la señora AUDREY JAQUELINE DE LA CANDELARIA VILLADIEGO BERRIO identificada con la C.C. No. 34.983.720 como heredera del causante HAYSAR ELIAS VILLADIEGO BEDOYA en su calidad de hija.

2º RECONOCER personería al Dr. JORGE LUIS E STRELLA TIRADO identificado con C.C. No.6.877.568 y T.P. No. 84.018 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 27 de septiembre de 2022. Paso a su despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 00 084 00 junto con los memoriales que anteceden. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia, la demandante eleva solicitud con el fin de levantar la medida cautelar de prohibición de salir del país del demandado.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

A efectos de resolver dicha petición, es necesario tener en cuenta lo plasmado en el Art. 129 incisos 4 y 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia que consagra:

“El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

*“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, **el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo**”.*

Dicha norma debe ser interpretada en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 397 del CGP. Que establece:

“Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años”.

De las citadas normas se concluye que para que proceda el levantamiento de la medida de restricción de salida del país, el demandado debe pagar las cuotas atrasadas y prestar garantía que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria por dos años.

En el caso bajo estudio, y luego de revisado el expediente se tiene que mediante acta de conciliación celebrada entre las partes calendada octubre de 2021 las partes acordaron una cuota de alimentos en la suma de \$500.000,00 y el 25% de las primas recibidas en junio y diciembre de cada año, esto es en junio \$400.000,00 y Diciembre \$800.000,00.

De lo expuesto, se tiene que a la fecha la cuota alimentaria actual a cargo del señor OMAR DE JESUS SANCHEZ CORRALES, en favor de su hijo que está por nacer, representado por su madre YESENIA MEJIA URBIÑEZ, es la suma de \$528.100,00 mensuales, según acta de conciliación anexa, en consecuencia, para que en el presente proceso se cumpla lo dispuesto en los artículos citados anteriormente, el demandado debe prestar garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria por dos años, lo cual equivaldría a la suma de QUINCE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$15.074.400,00). |

En consecuencia, el despacho despachará desfavorablemente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de prohibición de salir del país al señor OMAR DE JESUS SANCHEZ CORRALES, hasta tanto pague la totalidad de las cuotas atrasadas y preste la garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria por dos años, es importante resaltar que no existe evidencia dentro del expediente de que el demandado se encuentra a paz y salvo con la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de levantamiento de medida cautelar de prohibición de salida del país al señor OMAR DE JESUS SANCHEZ CORRALES, conforme las razones señaladas en la parte motivan de la presente providencia.

2° FIJAR como caución para acceder al levantamiento de la medida cautelar de restricción de salida del país la suma de QUINCE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$15.074.400,00). |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Ramos'.

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, septiembre Veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: *Verbal sumario – Ofrecimiento de alimentos y Regulación de visitas*
RADICADO: *23-001-31-10-003-2022-00120-00*

En memorial que antecede la apoderada del demandante solicita el aplazamiento de la audiencia programada en este asunto para el día 28 de septiembre de 2022, a las 9:30 a.m., toda vez que su poderdante se encuentra en incapacidad médica por una fuerte RADICULOPATIA LUMBAR EN CRISIS DOLOROSA CON INFECCIÓN RESPIRATORIA AGUDA - anexa incapacidad por 10 días contados desde el 24-09-2022 hasta el 03-10-2022.

Pues bien, por ser procedente lo solicitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 núm. 3 inciso 2 del C.G.P., toda vez que la parte demandante, a través de su apoderada se ha excusado con anterioridad a la audiencia, aportando prueba sumaria de la incapacidad médica que le fue prescrita, la cual este despacho encuentra justificada, se accederá al aplazamiento y se fijará nueva fecha y hora para la realización de la audiencia, de acuerdo a la disponibilidad en la agenda del Juzgado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Aplazar la audiencia programada en este asunto para el día 28 de septiembre de 2022, a las 9:30 a.m., conforme a las razones expuestas. En consecuencia, fíjese como nueva para la realización de la misma el día 08 de marzo de 2023, a las 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
La Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 27 de septiembre de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO. Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 137 00, informándole que el demandado presentó contestación, excepciones de mérito y demanda de reconvención. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, en la cual el demandado a través de apoderado judicial, presentó contestación, excepciones de mérito y demanda de reconvención el día 29 de agosto del año en curso.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 369 y 371 del CGP, en los procesos verbales, como el que hoy nos ocupa, una vez notificado el auto admisorio, el demandado podrá contestar, proponer excepciones y presentar demanda de reconvención dentro de los veinte (20) días siguientes.

Revisado el expediente, tenemos que a folios 26 a 29 reposa constancia de haberse surtido la diligencia de notificación al demandado ALVARO MIGUEL LOPEZ GONZALEZ el día 21 de julio del año en curso, circunstancia que conduce a establecer que hasta el 24 de agosto de la misma anualidad se encontraba facultado para contestar la demanda, presentar demanda de reconvención, formular excepciones o proponer cualquier otro medio de defensa que estimara conveniente; no obstante a ello se advierte que, el demandados en escrito del pasado 29 de agosto del año en curso, contestó, propuso excepciones y presentó demanda de reconvención, medios defensivos que no pueden ser considerados, habida cuenta que su proposición resulta extemporánea.

Por lo expuesto el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por extemporánea la contestación de la demanda y en consecuencia no dar trámite a las excepciones de mérito o de fondo propuestas por el demandado, por cuanto fueron presentadas de manera extemporánea, tal como se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDA: RECHAZAR la demanda de reconvención promovida por el demandado señor, ALVARO MIGUEL LOPEZ GONZALEZ, a través de apoderado judicial por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Septiembre 27 de 2022.-

Señor Jueza, doy cuenta a usted con la presente demanda **VERBAL de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** Rad. N° **23001311000320220023600**, en la cual solicitan el retiro de la misma. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Septiembre Veintisiete (27) de dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaría, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso es viable acceder a lo solicitado. En consecuencia, se ordena la entrega de la demanda, sin necesidad de desglose, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el retiro de la demanda, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 27 de septiembre de 2022.

Paso al despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO - FIJACION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2022 00 318 00. Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La Defensora de Familia solicita se fije provisionalmente la cuota de alimentos en la suma de \$700.000,00 en favor de los menores JUAN DIEGO y FIORELLA GALVIS FERNANDEZ, a cargo del demandado señor TOM JEFERSON GALVIS MARTINEZ, quien labora como líder de campo II de la empresa EFICACIA.

La judicatura accederá a lo solicitado por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del C. G. del Proceso; no obstante lo anterior, no se accederá al decreto en el monto deprecado por la memorialista por cuanto no está probado en el expediente la capacidad económica del demandado y aun no se encuentra trabada la litis por lo que se desconoce hasta esta oportunidad las condiciones particulares que afectan la capacidad económica del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, decretará como alimentos provisionales en favor de los menores JUAN DIEGO y FIORELLA GALVIS FERNANDEZ y a cargo del demandado señor TOM JEFERSON GALVIS MARTINEZ, en la suma equivalente al 30% del salario devengado, previas deducciones de ley.

Por lo expuesto el juzgado R E S U E L V E:

DECRETAR alimentos provisionales a cargo del demandado señor TOM JEFERSON GALVIS MARTINEZ, en la suma equivalente al treinta por ciento (30%) del salario devengado como empleado de la empresa EFICACIA, previas deducciones de ley. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Oficiese al pagador de la empresa empleadora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 27 de septiembre de 2022

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD rad. 23 001 31 10 003 2021 00 333 00 Junto con el resultado de la prueba de ADN, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia y el resultado de la prueba de ADN, es del caso darle aplicación al art. 386 del C. G del P. esto es, correr traslado de la misma a las partes por el término legal de tres (3) días, dentro de los cuales pueden pedir que se complemente, aclare, o la práctica de un nuevo dictamen.

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E:

CORRER traslado a las partes de la prueba de ADN, por el término legal de tres (3) días para los fines indicados en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C Ramos', written over a light-colored background.

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



SECRETARIA. Montería, Septiembre 27 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Septiembre veintisiete (27) de dos mil Veintidós (2022).

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley por lo que su admisión es viable de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **ADMITIR** la demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **MOISES ELIAS QUINTANA TORRES**, en contra de la señora **ANGELICA MARIA BERRIO PAEZ**, por estar ajustada a derecho.

2°.- **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso Verbal (de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso).

3°.- **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada señora **ANGELICA MARIA BERRIO PAEZ**, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

5°.-**NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

6°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

7°.- **RECONOCER** al abogado **ARTURO MANUEL GRACIA TRUJILLO** identificado con la C. C. N.º 1.067.923.313 y portador de la T. P. N.º 342.317 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor **MOISES ELIAS QUINTANA TORRES**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Radicación N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00361 - 00 hoy 27 de Septiembre de 2022.-